000095/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. O. S. en autos: "OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO DE EJECUCION DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL NOROESTE DEL CHUBUT CON ASIENTO E LA CIUDAD DE ESQUEL A CARGO DEL SUSCRIPTO DR. OMAR MAGALLANES-SECRETARIA UNICA A CARGO DEL DR. BRUNO NARDO en autos: I. SA c/ O. D. R.- Expte 1023/2011" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (EXPTE 3047/2012)", Expte. N° 95 Año 2013.**

I.- A fs.13/14, el letrado de la demandada interpone recurso de queja contra el auto de fecha 7 de marzo de 2013 de fs.12, que deniega el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte contra el decreto de fs.6, en virtud de lo dispuesto por los arts. 383 del CPr. y por ser la resolución impugnada consecuencia de una anterior consentida y firme.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en

que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Estamos frente a un supuesto que se enmarca dentro del régimen de inapelabilidad consagrado por los artículos 383 y límite impuesto por los arts. 554 y 500 in fine del C.Pr.

La resolución impugnada -fs.6- ordena el desglose del informe pericial realizado por un consultor técnico que la parte pretende adunar a la impugnación de la experticia caligráfica ordenada en autos, por no haber sido autorizada la intervención del perito de parte por el tribunal de origen.

Se advierte que la decisión no solo tiene relación con el alcance, producción y sustanciación de prueba y por ende, es inapelable, sino que, a mayor abundamiento, es consecuencia y tiene estrecha relación con el rechazo del tribunal a la actuación del consultor técnico, cuestión resuelta en la audiencia de fs.1 y 2, que fue consentida por el aquí recurrente.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden causado, (art. 69 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7, 13 de la Ley XIII N!° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15, en mérito al resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 13/14.

2).- Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. O. S. G., en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS